

CG-A-47/23

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral¹, las y los integrantes del Consejo General², previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. El día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto fue aprobado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA AGENDA INCLUSIVA PERMANENTE Y EL MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-JDC-018/2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES” identificado con la clave **CG-A-53/2020**, así como su anexo respectivo.

3.

II. En fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-55/22**,

¹ En adelante, Instituto.

² En lo sucesivo se entiende por “Consejo General” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

³ En adelante “Comisión”.

fecha en la que también las y los integrantes tomaron protesta para desempeñar el cargo por el periodo comprendido del **once de octubre del año dos mil veintidós al día treinta de septiembre del año dos mil veintitrés**, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

Presidencia	Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas.
Secretaría	Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
Vocalía	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
Secretaría Operativa	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

4.

III. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la ciudadana Salma Luévano Luna, presentó dos escritos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los cuales, en ejercicio de su derecho de petición, realizó diversos cuestionamientos acerca de las acciones afirmativas implementadas en favor de la comunidad LGBTTIQA+, para la integración de organismos electorales locales, así como cargos de elección popular, aplicables para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

5.

IV. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la consejera presidenta, envió el oficio con la clave IEE/P/1687/2023 a la presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴ (INEGI), mediante el cual solicita los datos oficiales y el porcentaje en comparación con la población total en el Estado de Aguascalientes, sobre las personas de la diversidad sexual y de género, con discapacidad, de adultos mayores de sesenta años y la población de pueblos y comunidades indígenas y afroamericana, de los 18 años en adelante, respecto de los instrumentos levantados por dicho Instituto.

6.

V. En respuesta al oficio anterior, fue recibido el oficio número 1318.4/1221/2023, en fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Nicolás Molina López, coordinador estatal del

⁴ En lo sucesivo "INEGI".

• • •

INEGI-AGS, remitiendo mediante dispositivo USB, dos archivos en Excel, que contiene los insumos de la solicitud realizada en el resultando inmediato anterior.

7.

VI. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el oficio IEE/P-SE/-1745/2023, se dio contestación a las consultas realizadas por la ciudadana Salma Luévano Luna, mediante el cual se le informa que a la fecha de la emisión del citado oficio se encontraban en estudio y análisis, las acciones afirmativas a fin de favorecer a la comunidad LGBTTTIQA+, en la postulación de candidaturas y la integración de organismos electorales, señalándole que una vez aprobadas las mismas, de forma complementaria y definitiva a dicho oficio se le harían llegar.

8.

VII. El día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se desahogó una reunión de trabajo entre la Comisión, la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, y la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto, en la cual se analizó, discutió y aprobó la propuesta respecto de los “Diálogos por una democracia inclusiva”, encaminada a realizar ejercicios consultivos a personas pertenecientes a los siguientes grupos de atención prioritaria: personas con discapacidad, adultas mayores, pueblos y comunidades indígenas, personas afromexicanas, así como la población perteneciente a la diversidad sexual y de género; ello, a efecto de que derivado de sus aportaciones se puedan sustentar las acciones afirmativas para garantizar la participación de la ciudadanía en igualdad de condiciones y sin algún tipo de discriminación, para la integración de los organismos electorales y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

9.

VIII. En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, fue emitida la convocatoria correspondiente, respecto de los ejercicios consultivos señalados en el resultando anterior, comprendiendo un periodo de registro para las personas interesadas del seis al trece de septiembre de dos mil veintitrés.

10.

IX. Los días catorce, quince y dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, este instituto llevó a cabo los “Diálogos por una democracia inclusiva”, en los que participaron los grupos de atención

•—————•

• • •

prioritaria: personas con discapacidad, adultas mayores, pueblos y comunidades indígenas, así como la población perteneciente a la diversidad sexual y de género; recibándose en dichos ejercicios consultivos las opiniones, y sugerencias de las personas pertenecientes a dichos grupos, así como las de las representaciones de algunos partidos políticos, a efecto de elaborar con dicha información, el informe correspondiente y obtener los insumos para la elaboración de las acciones afirmativas en favor de diversos grupos poblacionales, en la integración de los organismos electorales, y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el referido Proceso Electoral.

11.

- X. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, mediante acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-38/23**, fue aprobada la ampliación de la vigencia de la Comisión hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, a efecto de que se puedan culminar los objetivos para los cuales fue creada, mismos que fueran exteriorizados en la agenda de trabajo de la Comisión.

12.

- XI. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra entidad.

13.

- XII. En fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, la Comisión remitió a quienes integran el Consejo General y a las Representaciones de los partidos políticos el proyecto que contiene los lineamientos con las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, en la integración de los organismos electorales, así como la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, a efecto de que realizaran sus observaciones, las cuales debían ser comunicadas a la Comisión durante la reunión de trabajo programada para tal fin, conforme se indica en el siguiente resultando.

14.

•—————•

• • •

XIII. En fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión llevó a cabo la reunión de trabajo, en la cual fueron revisadas y analizadas las diversas observaciones realizadas por las Consejerías, y las representaciones de partidos políticos, aprobándose la propuesta de los Lineamientos con las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, en la integración de los organismos electorales, así como la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

15.

XIV. En fecha once de octubre del dos mil veintitrés, fue publicado el informe sobre los resultados de los “Diálogos por una democracia inclusiva” para la implementación de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes emitido por la consejera electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad Política y No Discriminación.

16.

XV. En fecha once de octubre de dos mil veintitrés, mediante memorando 2023.CE/JMR/031 el presidente de la Comisión, remitió a la presidencia del Consejo General, la propuesta de la nueva reglamentación, respecto de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, para la integración de los organismos electorales y postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

17.

XVI. En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-41/23**, fueron aprobados los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

18.

XVII. El día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se reunieron las Consejerías, así como personal de las distintas áreas del Instituto, con el propósito de analizar y discutir los ‘LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE

•

ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES⁵.

19.

XVIII. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, reuniéndose en las instalaciones de este Instituto, las representaciones de los partidos políticos, así como las Consejerías que conforman este Consejo General, analizaron y discutieron las diversas propuestas realizadas por los mismos, a los Lineamientos.

CONSIDERANDOS

20.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁷ y 66, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y la perspectiva de género.

21.

SEGUNDO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la

⁵ En lo sucesivo los "Lineamientos".

⁶ En adelante "CPEUM".

⁷ En adelante "Constitución Local".

⁸ En adelante el "Código".

entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; el cual estará integrado por una consejera o consejero presidente, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de una o un representante de cada candidatura independiente por el cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

22.

TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Los artículos 3º, párrafo primero y 4º, párrafo segundo del Código, señalan que su aplicación en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde al Instituto, así como al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la Cámara de Senadores y al Congreso del Estado. Señalando que la interpretación de dicho ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

23.

CUARTO. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo de la CPEUM, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX del Código, así como el artículo 7º primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado y le corresponde dentro de sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, así como las demás disposiciones normativas conferidas en la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del referido Código.

24.

Asimismo, en función a las atribuciones constitucionales, convencionales y legales, referidas en el párrafo anterior, a este Instituto le corresponde dentro de su competencia, la obligación de promover,

• • •

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, expidiendo los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto, así como en el marco del principio de igualdad, respeto y no discriminación como elementos fundamentales de todo Estado de Derecho, es que este Consejo somete a consideración de sus integrantes los lineamientos, respecto de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, para la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

25.

Lo anterior, además tomando en cuenta que la norma reglamentaria se emite tanto por facultades explícitas, como implícitas previstas en la ley, o que de ella derivan, atendiendo al criterio jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", el cual refiere que:

"...el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

26.

Dentro del marco de la legalidad, certeza, seguridad jurídica y del respeto a los derechos humanos, a fin de encontrarnos en vías de cumplimentar adjetiva y sustantivamente la función estatal encomendada por antonomasia al Instituto, la cual consiste en la organización de las elecciones en el Estado de Aguascalientes, es que este Consejo se pronuncia acerca de las medidas de inclusión que habrán de implementarse para la postulación de candidaturas.

27.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2000, en el entendido de que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, supuesto que ha quedado colmado con lo señalado en los párrafos previos del presente considerando.

28.

QUINTO. AUTONOMÍA PARA EXPEDIR LA NUEVA REGLAMENTACIÓN. La CPEUM en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), otorga en primera instancia las calidades con las que deben contar las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones a nivel estatal, siendo una de ellas y de la cual no pueden prescindir, la autonomía en su funcionamiento.

29.

Partiendo de dicha base constitucional, nuestro Estado, a través del legislador ordinario otorgó al Instituto la naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo, pues lo reconoce a nivel constitucional con las calidades de autonomía e independencia funcional, así como financiera.

30.

Así pues, en virtud de que el Instituto se consagró constitucionalmente hablando como un órgano constitucional autónomo y, como es de conocido derecho, a raíz de la evolución del Estado Constitucional de Derecho, su actuación no se encuentra subordinada ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, pues cuenta con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, siendo depositario de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local, lo cual

• • •

contribuye a la desmonopolización, especialización, agilidad, independencia, control y transparencia ante la sociedad.

31.

En tal sentido, y conforme a la naturaleza jurídica del Instituto, el mismo cuenta con autonomía técnica y normativa, entendidas respectivamente como la capacidad para decidir en los asuntos propios de la función específica que el propio ordenamiento constitucional le ha asignado, y la facultad para expedir sus reglamentos, lineamientos, criterios, y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna a fin de cumplimentar sus fines.

32.

De ahí que, la autonomía, como característica intrínseca del Instituto, otorga la posibilidad de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, siempre y cuando no vulnere los principios constitucionales y el principio de legalidad, a los que debe estar sujeto indiscutiblemente.

33.

SEXTO. POSIBILIDAD TEMPORAL PARA LA EMISIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS. Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, privilegiando el principio de certeza en materia electoral, también lo es que, dicho principio puede admitir una excepción en relación con las modificaciones legales que rigen un proceso electoral y aun mayor considerando que las directrices que comprenden los Lineamientos, buscan garantizar la inclusión y la no discriminación en la postulación de candidaturas.

34.

La excepción alusiva en el párrafo previo hace referencia a la permisión de poder reformar o en su caso emitir disposiciones reglamentarias con motivo de disposiciones electorales vigentes, ya sea dentro del plazo de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, desde luego, siempre y cuando no constituyan modificaciones legales fundamentales⁹.

⁹ Tesis P./J. 87/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 563.

35.

Para el caso en particular, se considera aplicable la excepción aludida, puesto que nos encontramos ante la generación de un acto regulatorio que busque la inclusión de grupos históricamente excluidos en la postulación de candidaturas y por tanto en los órganos de gobierno, ello en procuración a la no discriminación y la representación de los grupos de atención prioritaria, entendidos estos como grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, que el Estado mandata la garantía de su atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad,¹⁰ por lo tanto, rigiéndonos bajo el eje del artículo 1° de la CPEUM, mismo que garantiza el libre ejercicio de los derechos humanos y señala la obligatoriedad que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar su aplicación, de conformidad a los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad, además establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo anterior en suma a lo establecido en el artículo 4° constitucional que refiere la igualdad ante la ley, sin algún tipo de distinción, es que se encuentra por exceptuado el caso que nos ocupa, en atención a su propia importancia.

36.

A mayor abundamiento, las disposiciones reglamentarias que surjan a partir de este acuerdo, tienen la intención de incluir las directrices que habrán de seguirse en la postulación de candidaturas, respecto de los grupos de atención prioritaria, lo anterior con la finalidad de brindar un escenario claro a quienes aplicarán y ejecutarán los Lineamientos, siendo:

- a) Los partidos políticos y las coaliciones en lo que hace a la postulación de candidaturas;
- b) La ciudadanía respecto de quienes aspiren a ocupar una candidatura, y
- c) Las áreas y organismos electorales correspondientes de este Instituto.

¹⁰ Revista Defensor, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, número 9, año XVI, septiembre 2018.

37.

Así pues, con la generación del ordenamiento que nos ocupa en el presente acuerdo, se privilegian los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores de nuestro sistema estatal electoral, pues en primer término, siendo el inicio del proceso electoral, las personas involucradas conocerán las reglas fundamentales que contempla el marco legal del procedimiento que permitirá a la ciudadanía acceder a una candidatura, y en ulterior término, se establecen a mayor grado de precisión, desde luego con base en las disposiciones electorales primigenias, las reglas y actividades que deben acatar tanto esta autoridad, la ciudadanía y las áreas correspondientes del Instituto.

38.

SÉPTIMO. MARCO REGULATORIO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS. La implementación de las acciones afirmativas tiene como sustento el principio de igualdad, el cual tiene dos aspectos: uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.¹¹

39.

Los principios de igualdad y no discriminación, se encuentran consagrados en el artículo 1°, párrafos primero y quinto de la CPEUM, que disponen:

- a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y,
- b) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

40.

Asimismo, en el artículo 2°, se establece la composición pluricultural de México, reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y por tanto

¹¹ Ver Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas

• • •

su autonomía, el apartado B, prevé que la federación, las entidades federativas y los municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos; y el artículo 4° del mismo ordenamiento, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

41.

Estos principios a su vez se encuentran consagrados y desarrollados en los siguientes instrumentos internacionales, ratificados por el Estado mexicano, los cuales conforme al artículo 133 de la CPEUM, forman parte de la Ley Suprema:

42.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. En sus artículos 1° y 24, establecen la garantía de libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 25 señala que las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo. En su artículo 2°, dispone que los Estados que formen parte del Convenio, deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población y a promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su artículo 29, prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes, por medio de medidas inclusivas.
- Principios Yogyakarta, los mismos brindaron una pauta como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGTBTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En su artículo 5°, dispone el compromiso de los Estados para prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, para el goce de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

43.

De lo expuesto anteriormente, se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de establecer acciones afirmativas que tengan como propósito erradicar los escenarios de discriminación, a fin de lograr una igualdad sustantiva entre la ciudadanía y todos los ámbitos sociales, así como garantizar la participación de las personas que se encuentran en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 1° de la CPEUM en la vida política del país.

44.

Por su parte, la jurisprudencia 30/2014¹² refiere que, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello,

¹² 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

• • •

garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, las cuales deben caracterizarse por su temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

45.

Aunado a ello, la jurisprudencia 11/2015¹³ advierte que, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: 1. objeto y fin, 2. destinatarias y, 3. conducta exigible; el objeto y fin, consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, así como alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada y, establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades en condiciones de igualdad; las destinatarias, se refieren a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación sujetas a la acción en concreto y; la conducta exigible, consiste en una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria para hacer efectivos dichos fines.

46.

Por tanto, las acciones afirmativas planteadas en los Lineamientos cumplen en plenitud con los atributos que se requieren para su aplicación, a saber, temporalidad, proporcionalidad, racionalidad y objetividad, conforme a los argumentos planteados en el presente documento y, en específico, los descritos en el considerando DÉCIMO, relativos a la determinación de las acciones afirmativas establecidas por esta autoridad electoral.

47.

OCTAVO. DIÁLOGOS POR UNA DEMOCRACIA INCLUSIVA. Que tal como se señaló en los resultados del presente acuerdo, el Instituto, convocó a personas de la diversidad sexual y de género, con discapacidad, adultas mayores, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como afrodescendientes, que residen en esta entidad federativa a participar en los “Diálogos por una democracia inclusiva”, ejercicios consultivos que se efectuaron con el propósito de recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre contenidos temáticos en materia de representación político-electoral, a fin de sustentar las acciones afirmativas para garantizar la participación de la ciudadanía en igualdad de condiciones y sin discriminación de ningún tipo en la conformación de organismos

¹³ 11/2015 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

electorales y en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

48.

Dichos “Diálogos por una democracia inclusiva”, se llevaron a cabo los días catorce, quince y dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, contando con la asistencia de personas pertenecientes a diversos grupos de atención prioritaria, algunas representaciones políticas, así como personal de la Comisión de Derechos Humanos, como parte del órgano garante para llevar a cabo dichos ejercicios.

49.

A continuación, se procederá a resumir las aportaciones que realizaron las personas asistentes en los diálogos de mérito, puntualizando que, para cada grupo de atención prioritaria, se abrieron dos mesas de forma simultánea, una en la que se llevó el tema relativo a la integración de organismos electorales, y otro respecto de la postulación de candidaturas. De forma excepcional para las personas adultas mayores, solamente fue abierta la mesa relativa a la integración de organismos electorales, toda vez que conforme a datos estadísticos que obran en este Instituto dicho grupo sí se ha encontrado representado en la postulación de candidaturas, para mayor ahondamiento, consúltese el considerando DÉCIMO, en su parte final.

50.

En ese sentido, para efectos del presente acuerdo y en lo que atañe al mismo, solamente se comprenderá lo vertido en las mesas referentes a la postulación de candidaturas.

51.

A) Personas de la diversidad sexual y de género. La mesa de trabajo correspondiente a dicho grupo, se llevó a cabo el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, obteniendo de su participación los siguientes datos:

Mesa de trabajo – candidaturas:

52.

- Que algunas personas sí se sienten representadas políticamente, mientras que otras no, señalando la mayoría que sigue faltando mayor participación de la comunidad LGBTTTIQA+ en órganos de gobierno.

• • •

- Que la mayoría no había ocupado una precandidatura o candidatura en un proceso electoral, señalando que es necesario acreditar la autoadscripción, en tanto que el resto mencionó que es más importante que se represente a la comunidad y defienda sus intereses para con ello darle legitimidad a la candidatura.
- Que al ofrecerles una serie de elementos que una persona de la diversidad sexual y de género debe reunir para participar dentro de una acción afirmativa en favor de dicho grupo, la mayoría señaló que sí debe reconocerse como integrante de esta comunidad, en tanto que algunas personas manifestaron que puede existir el interés y no necesariamente pertenecer a la comunidad, pero sí tener un interés genuino. Además, la mayoría señaló que sí debe tener una trayectoria importante de activismo, mientras que algunas personas consideraron que es más importante que la persona candidata conozca y tenga interés sobre el tema. Por otra parte, la mayoría señaló que debe ser integrante o dirigente de una asociación.
- Consideraron necesaria la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, al tratarse de un grupo minoritario y discriminado.
- Que la diversidad sexual y de género no debe analizarse de forma hegemónica; que se genere una agenda o programa con las distintas fuerzas políticas y que a su vez quede plasmada en la agenda legislativa o plan de desarrollo, según corresponda al ámbito de autoridad; la proyección del compromiso adquirido hacia la comunidad; prevenir y sancionar la simulación; asegurar las cuotas en distritos prioritarios y destinar un mayor financiamiento.

53.

B) Personas con discapacidad. La mesa de trabajo, fue llevada a cabo el día quince de septiembre de dos mil veintitrés, de la cual se concluyó lo siguiente:

Mesa de trabajo- Candidaturas:

54.

- Algunas personas señalaron no sentirse representadas, explicaron que no existen personas con discapacidad en los cargos de representación popular en los ámbitos local y federal.

•—————•

- Que hace falta un acercamiento para conocer las necesidades que tiene esta población, de modo que se pueda legislar en favor de ella.
- Que como obstáculo principal durante el ejercicio de su cargo es la accesibilidad, debido a que la infraestructura de la ciudad no se encuentra adaptada para todas las personas y que esto representa una situación de desigualdad al momento de estar en campaña.
- La totalidad de las personas participantes dieron por sentado que es necesario acreditar la existencia de una discapacidad permanente y que, al mismo tiempo, esta no sea corregida con una cirugía para poder acceder a las cuotas de esta comunidad. Para ello, propusieron la credencial que otorga el DIF Estatal donde se expide a través de un certificado médico especializado que da certeza de esta condición, cuya obtención es rápida y sin complicaciones para quien la solicita.

55.

C) Personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y afromexicanas. Dicha mesa de trabajo, fue llevada a cabo el día dieciocho de septiembre del presente año, sin embargo, no hubo registros de personas afromexicanas en las mismas, solamente de personas indígenas. De dicha mesa se obtuvo lo siguiente:

Mesa de trabajo – candidaturas:

- Las personas asistentes en la mesa señalaron que no se han sentido representadas políticamente, aunado a la discriminación de sus grupos, y no han ocupado una precandidatura o candidatura.
- Que en Aguascalientes residen personas de diversas etnias, pero no se cuenta con un líder capaz de certificar que una persona es o no indígena, pues cada comunidad tiene sus propios liderazgos.
- Que se debe demostrar la autoadscripción, como requisito para la participación de acciones afirmativas, señalando que la asamblea general comunitaria es la autoridad que debe pronunciarse para la emisión de la constancia que acredite el vínculo de una persona con la comunidad indígena a la que pertenece.

- En relación a los elementos para acreditar el vínculo de una persona indígena a una comunidad, las personas asistentes fueron concurrentes al destacar la importancia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena por nacimiento, ser descendiente de personas de origen indígena, así como haber desempeñado representaciones dentro de la comunidad, trabajado al servicio del pueblo o comunidad, así como haber demostrado compromiso con estos, además que exista un pueblo o comunidad que le reconozca. Otro aspecto fundamental es que hable la lengua originaria del grupo al que dice pertenecer y de esa forma comunicar sus propuestas e ideas.
- Que debe ser la misma gente indígena quien seleccione a las y los miembros de sus comunidades para las postulaciones a cargos de elección.
- Que se necesitan personas auténticas indígenas para ser representadas en los organismos y puestos de gobierno.

56.

Lo anteriormente expuesto puede ser consultado en el informe de mérito, en la siguiente liga electrónica:

[https://www.ieeags.mx/media/carousel/dialogos%20informe%20dialogos/Informe -
Dialogos por una Democracia Inclusiva.pdf](https://www.ieeags.mx/media/carousel/dialogos%20informe%20dialogos/Informe-_Dialogos_por_una_Democracia_Inclusiva.pdf)

57.

NOVENO. DATOS PROPORCIONADOS POR EL INEGI. Tal como se desprende de la información proporcionada por el INEGI, mediante oficio número 1318.4/1221/2023 conforme al Censo de Población y Vivienda 2020, cuya finalidad fue contar a la población que vive en México e indagar sobre sus principales características demográficas, socioeconómicas y culturales, se obtuvieron los siguientes resultados:

Censo de Población y Vivienda 2020

58.

1) Población mayor de dieciocho años.

Inicialmente se debe tomar en cuenta que el total de la población en el Estado es de 1'425 607 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SIETE) habitantes, sin embargo,

restando a los menores de dieciocho años que son **463,335 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO)** se tiene una población mayor de dieciocho años de 962,272 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS) habitantes.

59.

En ese sentido, este último valor será tomado en cuenta, para realizar los cálculos correspondientes, al corresponder dicha edad, “mayor de dieciocho”, como uno de los requisitos para estar en aptitudes de ocupar un cargo de elección popular, no obstante no debe entenderse que se están realizando distinciones de fondo respecto de la edad, por el contrario, la persona que en su caso esté bajo la tutela de una cuota, representa a su grupo de atención prioritaria, en su totalidad y ve por los intereses del mismo sin distinción de edad.

60.

2) Pueblos y comunidades indígenas.

El Censo de Población y Vivienda 2020, señala que la población hablante de lengua indígena, mayor de dieciocho años es de 2,242 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS), representando el 0.2 % (CERO PUNTO DOS POR CIENTO) del total de la población del Estado mayor de edad, en base al siguiente cálculo:

962,272	100%
2,242	.2%

61.

3) Personas con discapacidad.

El Censo de Población y Vivienda 2020, refiere que la población que presenta alguna discapacidad mayor de dieciocho años, es de 62,772 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS), representando el 6.5 % (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) del total de la población del Estado mayor de edad, tomando en cuenta el siguiente cálculo:

962,272	100%
62,772	6.5%

62.

4) **Personas adultas mayores de sesenta años.**

El Censo de Población y Vivienda 2020, señala que las personas mayores de sesenta años, son 145,376 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS), representando el 15.1 % (QUINCE PUNTO UNO POR CIENTO) del total de la población del Estado mayor de edad, tomando en cuenta el siguiente cálculo:

962,272	100%
145,376	15.1%

63.

Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021

Ahora bien, respecto de la información proporcionada en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, cuyo objetivo fue identificar dentro de la población, aquella que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género no normativa (OSIG), es decir LGBTTTIQA+, se obtienen los siguientes resultados:

Nivel geográfico	Población de 18 años y más	Total de personas con OSIG no normativa o no convencional (LGBTI+)	Porcentaje	Total de personas con OSIG normativa	Porcentaje
Aguascalientes	1 030 214	66 609	6.5 %	963 605	93.5 %

En resumen, nuestros valores a considerar para proseguir a realizar los cálculos serán:

64.

• • •

Grupo de atención prioritaria	Porcentaje de población con + de 18 años en Aguascalientes
Pueblos y comunidades indígenas	.2%
Personas con discapacidad	6.5%
Personas adultas mayores	15.1%
LGBTTIQA+	6.5%

65.

DÉCIMO. ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. En primera instancia resulta conveniente verificar el cumplimiento con los elementos a que hace referencia la jurisprudencia 11/2015¹⁴, respecto de las acciones afirmativas que se implementan para la postulación de candidaturas, siendo:

66.

a) Objeto y fin. Las cuotas que se consideran en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, son creadas buscando eliminar las brechas de discriminación en el plano político, desde el registro de candidaturas hasta los órganos de gobierno, así como favorecer la inclusión y representatividad de los siguientes grupos de atención prioritaria: personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente. Para tal efecto en los Lineamientos de mérito, contiene las bases que deberán observar la ciudadanía que aspire a una candidatura, a efecto de que les sea considerado en una cuota, además de las obligaciones y gestiones sobre las cuales se deberá ceñir el actuar del Instituto durante el proceso que conlleve el registro de candidaturas.

67.

b) Destinatarias. Las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, a las que van dirigidas las cuotas son aquellas personas mayores de dieciocho años, pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ y personas que presenten una discapacidad permanente.

68.

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015>

• • •

c) Conducta exigible. Las conductas exigibles resultan atinentes a los partidos políticos y/o coaliciones, a efecto de que den cumplimiento con las cuotas establecidas por este Instituto, así como por parte de este Instituto, a través de las áreas que lo conforman y participan en el proceso de registro de candidaturas, ceñir su actuar con una perspectiva de inclusión y no discriminación, procurando con ello eliminar las brechas de discriminación y la representatividad de las personas pertenecientes de dichos grupos, por medio de las acciones afirmativas creadas para tal efecto en los Lineamientos en cita.

69.

Ahora bien, de conformidad a la jurisprudencia 30/2014¹⁵ misma que refiere que, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, las cuales deben caracterizarse por su temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, se proceden a realizar el análisis de dichos elementos.

70.

Cuotas establecidas para la postulación de candidaturas, en favor de la comunidad LGTBTTIQA+ y las personas con discapacidad permanente

71.

A. Temporalidad.

En lo que respecta a su temporalidad, las acciones afirmativas comprendidas en los Libros Tercero y Cuarto, y que forman parte del presente acuerdo como Anexo único cumplen con el establecimiento de un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, toda vez que su duración se encuentra sujeta al registro de candidaturas, sustituciones, en su caso, y en el proceso de asignaciones por el principio de representación proporcional, en la integración de los Ayuntamientos del Estado y las Diputaciones, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

¹⁵ 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

72.

B. Proporcionalidad.

En lo relativo a su proporcionalidad, consistente en la exigibilidad de un equilibrio entre las medidas que se implementan, con la acción y los resultados por conseguir sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar y lograr visibilizar la representación efectiva de dichos grupos, por medio del establecimiento de cuotas, acorde con su porcentaje poblacional, es menester señalar que, este Instituto, advierte la necesidad de implementar únicamente cuotas en favor de la comunidad LGTBTTTIQA+ y personas que presenten una discapacidad permanente, para la integración de los Ayuntamientos y Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

73.

De tal forma que, en razón a los datos proporcionados por el INEGI, referidos en el Considerando NOVENO, se procederá a realizar los cálculos correspondientes, atendiendo a la representatividad de cada grupo, y el número de cargos que se renovarán en el Congreso del Estado y los cabildos, considerando además en cada uno de estos los relativos al principio de mayoría relativa y los referentes a representación proporcional.

74.

B.1. Cuotas.

I) Diputaciones

Toda vez que para las personas con discapacidad y la comunidad LGTBTTTIQA+, ambos son coincidentes en el porcentaje de representación en el Estado conforme a los datos proporcionados por el INEGI, esto es 6.5 % (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) además, tomando en cuenta su porcentaje significativo de representatividad en el Estado, y en base a que en los procesos electorales no han tenido una participación proporcional a su porcentaje de población, es que se considera oportuno la creación de las siguientes cuotas.

75.

Tomando en cuenta que el número de cargos que se elegirán y asignarán en el Congreso del Estado, son veintisiete, dieciocho pro mayoría relativa y nueve por representación proporcional, se procede a realizar los siguientes cálculos, tomando en cuenta el porcentaje de representación de las personas

con discapacidad y la comunidad LGBTTTIQA+, conforme a los datos proporcionados por el INEGI, siendo para ambos el 6.5 % (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO):

Comunidad LGBTTTIQA+	
27	100%
1.76	6.5%
Personas con discapacidad	
27	100%
1.76	6.5%

76.

Para ambos casos, el resultado arrojado de las operaciones fue de 1.76 (UNO PUNTO SETENTA Y SÉIS), en virtud de ello, será considerado como un número dos, por tanto los partidos políticos y las coaliciones destinarán **dos fórmulas completas (persona propietaria- suplente) para cada grupo, en ese sentido, a efectos de que haya representación en ambos principios, se destinará al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa y cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:**

- Al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa y cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, y
- Al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa y cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en representación de las personas con discapacidad.

77.

II) Ayuntamientos

Considerando que el número de integrantes de los once Ayuntamientos que se elegirán por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, son ciento nueve cargos, así como tomando en cuenta los datos arrojados por el INEGI, que señalan que la comunidad LGBTTTIQA+ y las personas con discapacidad representan un 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO), se procede a realizar los siguientes cálculos:

Comunidad LGBTTTIQA+	
109	100%
7.08	6.5%
Personas con discapacidad	
109	100%
7.08	6.5%

78.

Para ambos casos, el resultado arrojado de las operaciones fue de 7.08 (SIETE PUNTO CERO OCHO), por lo que, será considerado el número siete, por lo que los partidos políticos y las coaliciones destinarán **siete fórmulas completas (persona propietaria- suplente) para cada grupo, para lo cual toda vez que bajo el principio de mayoría relativa son sesenta y seis cargos los que se eligen y para representación proporcional son cuarenta y tres los que se asignan, al ser un número impar el siete, y tomando en cuenta que son mayores los cargos que se eligen para mayoría relativa, se destinarán cuatro fórmulas por el principio de mayoría relativa y tres por el principio de representación proporcional, para cada grupo, quedando de la siguiente manera:**

- Al menos cuatro fórmulas por el principio de mayoría relativa y tres fórmulas por el principio de representación proporcional, en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, y
- Cuando menos cuatro fórmulas por el principio de mayoría relativa y tres fórmulas por el principio de representación proporcional, en beneficio de las personas con discapacidad.

79.

B.2. Acciones afirmativas adicionales

80. Aunado a las cuotas mínimas que deberán cubrir los partidos políticos y las coaliciones, tomando como base los estadísticos que elaboró este Instituto, con las cuotas establecidas en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, se procede a realizar el siguiente análisis tomando en cuenta las postulaciones que realizaron los partidos políticos en el principio de representación proporcional en Diputaciones (con la posición correspondiente) y Regidurías (según el número de Regiduría) en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021:

I. Partido Acción Nacional

• • •

Diputaciones	
Posición	Grupo de atención prioritaria
7	Discapacidad

Ayuntamientos		
Nombre del Ayuntamiento	Número de Regiduría	Grupo de atención prioritaria
San José de Gracia	3	Discapacidad

81.

II. Partido Revolucionario Institucional

Diputaciones	
Posición	Grupo de atención prioritaria
7	Discapacidad

Ayuntamientos		
Nombre del Ayuntamiento	Número de Regiduría	Grupo de atención prioritaria
Aguascalientes	7	LGBT+

82.

III. Partido de la Revolución Democrática

Diputaciones	
Posición	Grupo de atención prioritaria
4	LGBT+

Ayuntamientos		
Nombre del Ayuntamiento	Número de Regiduría	Grupo de atención prioritaria
San Francisco de los Romo	1	LGBT+
Aguascalientes	2	Discapacidad

83.

IV. Partido del Trabajo



• • •

Diputaciones	
Posición	Grupo de atención prioritaria
7	LGBT+

Ayuntamientos		
Nombre del Ayuntamiento	Número de Regiduría	Grupo de atención prioritaria
Tepezalá	3	Discapacidad

84.

V. Partido Verde Ecologista de México

Diputaciones	
Posición	Grupo de atención prioritaria
5	LGBT+

Ayuntamientos		
Nombre del Ayuntamiento	Número de Regiduría	Grupo de atención prioritaria
Aguascalientes	6	LGBT+

85.

VI. Movimiento Ciudadano

Diputaciones	
Posición	Grupo de atención prioritaria
9	LGBT+

Ayuntamientos		
Nombre del Ayuntamiento	Número de Regiduría	Grupo de atención prioritaria
Aguascalientes	7	LGBT+

86.

VII. MORENA





Diputaciones	
Posición	Grupo de atención prioritaria
1	LGBT+
4	LGBT+

Ayuntamientos		
Nombre del Ayuntamiento	Número de Regiduría	Grupo de atención prioritaria
Pabellón de Arteaga	1	Discapacidad
Pabellón de Arteaga	2	LGBT+

87.

De las tablas anteriores, se advierte que la mayoría de los partidos políticos, no colocó en las primeras posiciones o en las primeras Regidurías, a personas que pertenecían a un grupo de atención prioritaria, por lo que se les obstaculizó el acceso a los órganos de gobierno, ante dicha circunstancia se ve la necesidad de garantizarles a los grupos pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQA+, que tengan un acceso real y efectivo en el Congreso y/o Ayuntamiento, conforme a los estadísticos que anteriormente se visualizaron.

88.

Ahora bien, resulta necesario señalar que si bien, hubo partidos políticos, como el caso de MORENA, y el Partido de la Revolución Democrática (solo en Ayuntamientos), que colocaron en posiciones y regidurías preferentes a personas pertenecientes a dichos grupos, no debe olvidarse que una norma debe ser general y abstracta, dirigida a la pluralidad de actores políticos (generalidad) y que se encargan de regular diversas conductas de esos sujetos (abstracción), por lo que las acciones afirmativas que a continuación se enunciarán, aplicaran a todos los sujetos políticos.

89.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que haciendo un estudio global de las fórmulas, que se tradujeron al cumplimiento de una cuota, que se postularon en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, y que fueron electas y asignadas en los Ayuntamientos y el Congreso se obtienen los siguientes datos:



• • •

AYUNTAMIENTOS	Discapacidad permanente (2 fórmulas) Pabellón de Arteaga (Regiduría asignada) y Tepezalá (planilla electa- cargo a una Regiduría)	Mayoría Relativa 1 fórmula (Regiduría)
		Representación proporcional 1 fórmula
DIPUTACIONES	Pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ (3 fórmulas)	Representación proporcional 3 fórmulas*

*Una de las fórmulas que se vio beneficiada por la asignación de representación proporcional, fue postulada bajo el principio de mayoría relativa, sin embargo, debido a que obtuvo uno de los tres mejores porcentajes de votación, fue que, mediante el procedimiento de asignación por representación proporcional, se le otorgó una Diputación.

90.

De lo anterior, se denota la baja representatividad que tuvieron en dicho proceso en la conformación de los órganos de gobierno los grupos de atención prioritaria, concluyendo que, de acuerdo a los porcentajes otorgados por el INEGI, los mismos no se ven reflejados en los órganos de gobierno. De tal suerte que este Consejo General realiza las siguientes acciones afirmativas, garantizando el efectivo acceso a los cargos públicos a los grupos de atención prioritaria, tomando como sustento los criterios vertidos en la Contradicción de Tesis 275/2015 entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere que la integración de los órganos deben ser plurales, puesto que con ello se busca que en los órganos deliberativos del país continuamente estén representadas las diversas vertientes de la sociedad, esto es, tanto los mayoritarios como los minoritarios.

91.



• • •

Ahora bien, del propio artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la CPEUM, establece los fines u objetivos de los partidos políticos como entidades de interés público, *“tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan...”*. En esta tesitura, con las acciones afirmativas que a continuación se complementan con lo establecido en los párrafos anteriores, permite a los partidos políticos posibilitar tal acceso a los grupos de atención prioritaria que de otra manera difícilmente podrían pasar a formar parte de los órganos deliberativos, permitiendo **acercarlos** a grupos sociales tradicionalmente sub-representados en los órganos de gobierno. Desde esta perspectiva, las acciones afirmativas, que en el presente considerando se establecen, deben ser vistas como herramienta jurídica esencial contra la discriminación y la exclusión en la participación política.

92.

Robusteciendo además la constitucionalidad de este tipo de acciones inclusivas, tal como se desprende de la Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, las cuales buscan como fin último la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, para el caso que nos atañe, siendo a través de los partidos políticos, para que faciliten el debido acceso a los grupos históricamente discriminados.

93.

En virtud de lo anterior, las acciones afirmativas adicionales, son las siguientes:

94.

Para el caso de Diputaciones, por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones no deberán postular a las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria en los últimos tres distritos electorales uninominales en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es, conforme al anexo de los Lineamientos, en lo correspondiente a la tabla de Diputaciones.

95.

• • •

Para Diputaciones, por el principio de representación proporcional, las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria, deberán registrarse en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional.

96.

Para el caso de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y coaliciones no deberán postular a las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria en los últimos dos Ayuntamientos, en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, esto es, conforme al anexo de los Lineamientos, en lo correspondiente a la tabla de Ayuntamientos.

97.

Para el caso de Ayuntamientos, por el principio de representación proporcional, las cuotas en favor de un grupo de atención prioritario, deberán postularse dentro de las primeras dos Regidurías, en cualquiera de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional correspondientes a los once Ayuntamientos de la entidad.

98.

C. Racionalidad y objetividad.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el elemento de proporcionalidad traducido a su porcentaje de representación en el Estado, y a las colocaciones de las cuotas de un grupo de atención prioritario, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, hace que cobren sentido los elementos de racionalidad y objetividad de las acciones, adicional a su coexistencia que deben tener las reglas contenidas en los Lineamientos, con las relativas a garantizar la paridad de género emitidas por el Consejo General, lo anterior con sustento en lo dispuesto en la tesis IX/2021¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

¹⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2021&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,g%c3%a9nero,y,acciones,afirmativas>

• • •

“PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.”

99.

Asimismo, resulta dable señalar que, las acciones afirmativas implementadas en el actual proceso, representan un notable paso, en virtud de que en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, las acciones implementadas, no representaban a cada grupo en lo individual, ni hacían notar una representatividad respecto de las postulaciones de candidaturas que presentaron los partidos políticos y coaliciones, por lo que este Instituto en vela de garantizar el principio de progresividad y un real acceso a los grupos de atención prioritaria, así como buscando una postulación de candidaturas paritaria e incluyente es que propone las acciones afirmativas de mérito, teniendo como fin último la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

100.

Por su parte, este Instituto reconoce que, la autoadscripción (como manifestación de la identidad de género de las personas aspirantes), es suficiente para su acreditación, por lo que deberá observarse en el momento oportuno de verificar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas. Para mayor ahondamiento remitirse al Considerando UNDÉCIMO.

101.

Además, es de considerarse que este Instituto comprometido con la observancia que deban tener los partidos políticos y las coaliciones, incorpora en sus Lineamientos, un Libro Tercero, el cual prevé un procedimiento en caso de incumplimiento de las cuotas vertidas en el presente considerando.

102.

Por su parte en lo que hace a la documentación comprobatoria que deberán presentar las personas que tengan una discapacidad permanente, la misma a su vez resulta razonable y objetiva, toda vez que tal como se desprendió de los “Diálogos por una democracia inclusiva”, la obtención de las credenciales y certificados que son solicitados por esta autoridad, son de fácil obtención y configuran la documentación suficiente para la comprobación de la discapacidad, asimismo, tal como se observa en las notas de pie de página del artículo de mérito en los Lineamientos, algunas de ellas son gratuitas, y el tiempo de entrega es expedito.

103.



Una vez asentado lo anterior, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

1. En lo que respecta a pueblos y comunidades indígenas, tal como se expuso en el considerando inmediato anterior, el porcentaje de representatividad en el Estado, es de .2% (PUNTO DOS POR CIENTO), tomando como comparativo el resto de los grupos de atención prioritaria comprendidos en el presente acuerdo, los cuales son superiores al 6% (SEIS POR CIENTO) en ese sentido, para efectos de postulación de candidaturas por parte de partidos políticos y coaliciones, en el actual proceso, no será considerada una cuota en favor de los mismos, pues la misma no resultaría efectiva, a causa de los pocos asentamientos indígenas.

104.

No obstante, se invita a dichas entidades políticas, a procurar dentro de sus organismos una integración pluricultural, debiéndose observar la interseccionalidad de dichos grupos y favoreciendo su postulación de las personas pertenecientes en pueblos y comunidades indígenas del Estado de Aguascalientes, a fin de que estos sean visibilizados dentro de sus estructuras, debiendo coexistir el principio de no discriminación y la autodeterminación de los partidos políticos.

105.

2. En lo que respecta a personas adultas mayores de sesenta años, este organismo, realizó un análisis del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron a integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones, del cual se obtuvieron las siguientes cifras:

106.

2.1 Principio de mayoría relativa:

AYUNTAMIENTOS	
Total	84 personas

DIPUTACIONES	
Total	15 personas

107.

• • •

2.2 Principio de representación proporcional:

REGIDURÍAS	
Total	62 personas

DIPUTACIONES	
Total	9 personas

108.

De las anteriores tablas se advirtió, que dicho grupo de atención prioritaria, ha tenido una considerable participación en la postulación de candidaturas, bajo ese sentido, para dicho grupo no se cree la necesidad de implementar una cuota en favor de los mismos, privilegiando por tanto, las cuotas en materia de postulación de candidaturas, a las personas de la comunidad LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad, cuya visibilidad y representación no ha sido efectiva en los procesos electorales anteriores.

109.

UNDÉCIMO. MARCO NORMATIVO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS estableció que al hacer referencia a una persona bajo las siglas LGBTTTIQA+, se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

110.

Así, con base en las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ y los Principios de Yogyakarta¹⁸ para el análisis del caso que nos ocupa, se propone adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual en lo que respecta a las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género o comunidad LGBTTTIQA+¹⁹:

- I. **Autoadscripción de género:** Implica reconocer la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.
- II. **Comunidad LGBTTTIQA+:** Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y asexuales, personas no binarias; el signo + significa la suma de diversidades de orientaciones sexuales, e identidades y expresiones de género.
- III. **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- IV. **Género:** Son las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- V. **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole,

¹⁷ En lo sucesivo "CIDH".

¹⁸ Consultable en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>. *Los Principios Yogyakarta no crean ningún derecho nuevo, sino que son la enunciación de derechos ya existentes, reconocidos en legislaciones internacionales vigentes, y presentan las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTI puedan gozar de sus derechos.

¹⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS



siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

- VI. **Orientación sexual:** Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas.
- VII. **Personas no binarias:** Personas que no se identifican dentro de los géneros binarios (masculino y femenino), por ello tienen identidades de género no binarias, mismas que, son consideradas dentro de la comunidad LGBTTTIQA+, para efectos de los Lineamientos.
- VIII. **Personas trans:** Aquellas personas con una identidad o expresión de género diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad con la cisnormatividad. Dichas personas son consideradas, dentro de la comunidad LGBTTTIQA+, para efectos de los Lineamientos.

111.

En lo que respecta a **la autoadscripción o autodeterminación del género**, la opinión consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰ reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y, por lo tanto, la identidad sexo-genérica se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le

²⁰ OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, "IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO" consultable en: http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada²¹.

112.

Así, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, este Instituto sostiene que la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, criterio que ha sido establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²².

113.

Por su parte, las personas aspirantes a ocupar una candidatura, que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+, se encuentra previsto en los Lineamientos de mérito, que podrán adjuntar, siempre que así lo deseen, a su solicitud de registro la documentación de la cual se desprenda el vínculo de esta con la comunidad, señalando a manera de ejemplo:

114.

- a) Elementos sobre los cuales se desprenda tener una trayectoria en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- b) Constancia de afiliación o participación de alguna asociación civil o de organización no gubernamental de la cual se desprenda ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- c) Cualquier otro elemento que obre en su poder, del que se desprenda su reconocimiento como integrante de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

115.

Por otro lado, en lo que respecta al cumplimiento de paridad de género, esta se debe observar en todo momento, atendiendo al género con el que se auto perciban las personas pertenecientes de la comunidad LGBTTTIQA+, para el caso de las personas no binarias, se extraerá su participación del

²¹ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, titulada "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", párrafo 93.

²² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS

• • •

porcentaje de personas del género masculino, para efectos de no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres, por tanto, tomando en cuenta dichos criterios, los partidos políticos y las coaliciones, garantizarán que se dé cumplimiento en el total de sus candidaturas con el principio constitucional de paridad de género, tomando en cuenta los criterios asentados en el presente párrafo, así como los alojados en los Lineamientos, así como las Reglas para Garantizar la paridad de género.

116.

A efecto de materializar el género con el que se auto perciban, en el sistema correspondiente para el registro de candidaturas, se podrá seleccionar entre los géneros femenino, masculino y no binario, lo anterior con la finalidad de que, se cuente con dichos elementos a efecto de que esta autoridad verifique el cumplimiento de la paridad de género.

117.

DUODÉCIMO. MARCO JURÍDICO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Como ya se expuso la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 29 refiere que los Estados parte deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

118.

En lo que hace a personas con discapacidad, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce la discapacidad como parte de la diversidad y condición humana, acotando a las personas integrantes a este grupo como “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales²³ a largo plazo que, al interactuar con diferentes barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

119.

²³ Es aquella que comprende cualquier tipo de deficiencia visual, auditiva, o ambas, así como de cualquier otro sentido, y que ocasiona algún problema en la comunicación o el lenguaje (como la ceguera y la sordera), ya sea por disminución grave o pérdida total en uno o más sentidos.

En ese sentido, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, define en su artículo 2°, fracciones X, XI, XII y XIII, los tipos de discapacidad:

120.

Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

121.

Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

122.

Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

123.

Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

124.

Por lo anterior, para efectos de la aplicabilidad del ordenamiento que nos ocupa, la discapacidad de las personas aspirantes a una candidatura, deberá ser permanente o a largo plazo, puesto que se considera que la persona que ocupará la cuota sea realmente aquella que esté en aptitud de representar simbólicamente, real y efectivamente a las personas con discapacidad, que tendría que ser aquella cuya discapacidad es permanente o a largo plazo y no momentánea o a corto plazo, ello en

• • •

concordancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere en el expediente SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS, toda vez que las personas con una discapacidad permanente, enfrentan una condición de tal magnitud que les permite contar con la sensibilidad suficiente para conocer la visión, las aspiraciones y las necesidades del grupo que representan. Adicional a que tal como refirió dicha Sala, la distinción entre personas con discapacidad permanente y temporal no implica discriminación, porque la medida tiende a hacer efectiva la acción afirmativa en aras de lograr una auténtica representatividad del grupo vulnerable.

125.

Ahora bien, tomando en cuenta, lo vertido en los Diálogos por una Democracia Incluyente, respecto de la documentación comprobatoria que deberán presentar las personas con una discapacidad permanente, se colige, que deberá ser al menos uno de los siguientes:

- a) Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;
- b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);
- c) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,
- d) Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).

126.

Adicional a lo anterior, este Instituto atendiendo a dicho grupo prioritario, deberá ajustar su actuar conforme a las consideraciones señaladas en la Tesis 1a./J. 140/2023 (11a.)²⁴ misma que refiere que fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, debe seguirse una metodología para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo que parta de distintos principios derivados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad:

127.

1. El primer principio es la dignidad, consistente en el pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento.
2. El segundo es la accesibilidad universal, que se refiere a la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.
3. El tercero es la transversalidad, entendida en el sentido de que el entendimiento de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, por lo que la discapacidad no debe ser vista como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de su entorno.
4. El cuarto es el diseño para todas las personas, que implica que las políticas se conciban de una manera incluyente para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de personas usuarias.
5. El quinto es el respeto a la diversidad, consistente en que las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocerlas como fundamento de una sociedad plural.
6. Finalmente, el sexto consiste en la eficacia horizontal, en el sentido de que las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades como al resto de la población.

128.

²⁴ Consultable en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027395>

Los partidos políticos y las coaliciones deberán garantizar el cumplimiento de los Lineamientos de mérito, así como las Reglas para Garantizar la paridad de género, las cuales deben subsistir entre sí, enfatizando que las fórmulas que se integren en favor de personas con discapacidad, tanto persona propietaria como suplente deberán presentar una discapacidad permanente y respetar las reglas relativas a paridad en las fórmulas.

129.

DECIMOTERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS LINEAMIENTOS. Los Lineamientos en esencia, de forma medular, comprenden además los siguientes temas:

- a) Primariamente, constriñe la obligación de las personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, de realizar las gestiones que deriven en el proceso de postulación y registro de candidaturas, así como en todo su actuar, observando las reglas comprendidas en el Manual de Buenas Prácticas para la Atención de Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad Instituto Estatal Electoral.
- b) Las personas que soliciten su registro como aspirantes a una candidatura, bajo el amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas en los Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos a los que pertenecen, tal como se determinó por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como la resolución derivada en el recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.
- c) Para el caso de coaliciones parciales o flexibles, a su vez establece y de ser el caso que no pueda ser materialmente posible postular cuotas quitando los tres distritos o dos municipios que hayan obtenido la votación más baja, o no se haya dado cumplimiento por medio de la coalición con las cuotas establecidas en los Lineamientos, el partido político en lo individual

deberá de postular al número de cuotas, conforme a los términos establecidos en los artículos correspondientes de los Lineamientos.

- d) De la misma forma, en candidaturas, comprende los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de cuotas en favor de la comunidad LGTBTTTIQA+ o que presentan alguna discapacidad permanente, procediendo a la cancelación de fórmulas o planillas, según corresponda.
- e) Los Lineamientos a su vez comprenden en lo que respecta a candidaturas, las reglas para garantizar la efectividad de las cuotas en favor de la comunidad LGTBTTTIQA+ o que presentan alguna discapacidad permanente, en la integración de los Ayuntamientos y el Congreso, consistente en la no aplicación de la regla relativa a la modificación de la prelación de las listas a las que les corresponda la asignación.

130.

DECIMOCUARTO. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS. Conforme a las consideraciones anteriormente vertidas, este Consejo General, determina aprobar los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, mismos que se contienen en el ANEXO ÚNICO, los cuales a su vez en su anexo contienen las tablas con los porcentajes de la votación válida emitida que obtuvo cada partido político en lo individual en la elección de Diputaciones y en la de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, considerando que se conformaron dos coaliciones, siendo la coalición “Por Aguascalientes”, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, conformada por los partidos políticos Partido del Trabajo, MORENA y el otrora partido Nueva Alianza Aguascalientes, por lo que este porcentaje de votación de cada partido político fue obtenido atendiendo a las reglas de distribución de votos de los partidos políticos que participan

coalgados, contenidas en el artículo 228 párrafo cuarto del Código Electoral, razón por la cual es posible obtener la votación de cada partido político en lo individual.

131.

DECIMOQUINTO. ESCRITOS PRESENTADOS POR LA C. SALMA LUÉVANO LUNA. Que tal como se refirió en los resultandos del presente acuerdo, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la ciudadana Salma Luévano Luna, presentó dos escritos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los cuales, en ejercicio de su derecho de petición, realizó diversos cuestionamientos acerca de las acciones afirmativas implementadas en favor de la comunidad LGBTTIQA+, para la integración de organismos electorales locales, así como para cargos de elección popular, aplicables para el proceso electoral 2023-2024, posteriormente mediante el oficio IEE/P-SE/-1745/2023, se dio contestación a las consultas realizadas por la ciudadana Salma Luévano Luna, mediante el cual se le informó que a la fecha de la emisión del citado oficio se encontraban en estudio y análisis, las acciones afirmativas a fin de favorecer a la comunidad LGBTTIQA+, en la postulación de candidaturas y la integración de organismos electorales, señalándole que una vez aprobadas las mismas, de forma complementaria y definitiva a dicho oficio se le harían llegar.

132.

En virtud de lo anterior, en atención al oficio IEE/P-SE/-1745/2023, señalado en el Resultando VI del presente acuerdo, y tomando en cuenta que en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés se aprobaron los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, mismos que fueron notificados a la C. Salma Luévano Luna, y con los cuales se daba contestación de forma parcial en lo atinente con la integración de organismos electorales, en virtud de ello, con los presentes Lineamientos, de forma complementaria y total, se tiene por respondiendo lo expuesto por dicha ciudadana, en lo referente a las acciones afirmativas implementadas a fin de favorecer a la comunidad LGBTTIQA+, en la postulación de candidaturas, en ese sentido, se ordena notificar personalmente a la C. Salma Luévano Luna, el presente acuerdo así como su anexo único, en el domicilio señalado para tales efectos.

133.

• • •

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4°, 35 fracción II, 41, Base I, párrafos primero, segundo y tercero, 105 fracción II, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Principios de Yogyakarta; 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; opinión consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2° fracciones X a la XIII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 3°, 4° segundo párrafo, 66, 69 primer párrafo y 75 fracciones XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables; 7° primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; criterio jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; jurisprudencia 30/2014, jurisprudencia 11/2015, Jurisprudencia 1/2000, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Tesis 1a./J. 140/2023 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la Tesis IX/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

134.

PRIMERO. Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

135.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS

GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.” los cuales forman parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

136.

TERCERO. El presente acuerdo y su anexo único surtirán sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

137.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

138.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo y su anexo único a la ciudadana Salma Luévano Luna, mediante cédula, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y 321, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

139.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

140.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

141.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 66, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

142.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.